

CIRCULAR N° 12, DEL 18 DE MARZO DE 1987

MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 29ª DE LA LEY N° 18.591, DE 3.1.87, RESPECTO A LA RECUPERACIÓN DEL IVA Y DE LOS IMPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 40ª Y 42ª DEL DECRETO LEY N° 825, EN CASO DE QUIEBRA DEL COMPARADOR.

1.- GENERALIDADES.-

El artículo 29º de la Ley N° 18.591, publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de Enero de 1987, concede a los contribuyentes gravados con los impuestos establecidos en el Título II y en los artículos 40º y 42º del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, la facultad de utilizar como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos contenidos en los referidos artículos, el monto de los señalados impuestos que hayan recargado separadamente en facturas emitidas por ventas o servicios efectuados o prestados a otros contribuyentes de esos mismos impuestos, en el caso que esas facturas no hayan sido pagadas y el deudor haya sido declarado en quiebra.

La recuperación, en forma de crédito que puede utilizar el acreedor, procede sólo entre impuestos del mismo tipo.

Los impuestos que pueden ser recuperados de esta manera son el impuesto al Valor Agregado que afecta a las ventas y servicios, el impuesto adicional que grava las ventas de televisores con recepción a color y el impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares.

Los abonos que el deudor haya efectuado a las deudas contenidas en las facturas impagas, según lo dispone el inciso segundo de este artículo, deben imputarse primero a los impuestos recargados en ellas, y el derecho de recuperación sólo podrá hacerse valer por el saldo no cubierto con los abonos, si lo hubiera.

Para hacer uso de los beneficios que establece este artículo, los contribuyentes deben verificar los créditos contenidos en las referidas facturas dentro del plazo que señala el artículo 131º de la Ley de Quiebras, individualizando en el escrito que presenta al efecto la o las facturas por su número y fecha de emisión, y señalar en forma separada el monto de la operación, el de los impuestos recargados y el de los abonos, si se hubieren efectuado.

Una vez reconocida en la quiebra la deuda contenida en las facturas, el Síndico, en representación del fallido, emitirá una nota de débito por el monto de los impuestos recuperables, tomando en cuenta los abonos que se hubieren efectuado, y la contabilizará en los libros del fallido como un débito fiscal.

Por su parte, el contribuyente acreedor al recibir la mencionada nota de débito la contabilizará como un crédito fiscal que se sumará a los demás créditos del período integrándose con ellos.

Una vez emitida la nota de débito, después de reconocido el crédito, el Fisco, representado por el Servicio de Tesorerías, se subrogará en todos los derechos del acreedor relacionados con la deuda en la parte correspondiente a los impuestos recargados, y el crédito por dichos impuestos gozará, de pleno derecho y sin más trámite, de la preferencia para su pago contemplada en el N° 9 - del artículo 2472 del Código Civil.

Los Síndicos estarán obligados a enterar en el Servicio de Tesorerías - los créditos constituidos por los impuestos que han dado lugar a su recupera -- ción al contribuyente acreedor, dentro del mismo plazo fijado para el pago del impuesto al Valor Agregado devengado en el mes en que el Síndico disponga de - fondos para efectuar el pago, de acuerdo con las normas de la Ley de Quiebras . Los Síndicos quedan también obligados a informar al Servicio de Impuestos Inter nos y al Servicio de Tesorerías, en la forma y plazos que el primero de los Ser vicios nombrados determine, de las notas de débito que por este concepto hayan emitido en cada período tributario.

Para una mejor comprensión de las instrucciones que se imparten en esta - Circular, se transcribe a continuación el texto completo del artículo 29°: "Los contribuyentes de los impuestos establecidos en el Título II y en los artículos 40 y 42 del decreto ley N° 825, de 1974, que se encuentren al día en el pago de dichos tributos, podrán utilizar como crédito fiscal el monto de los referidos impuestos que hayan recargado separadamente en facturas pendientes de pago emitidas a otros contribuyentes de estos mismos impuestos que hubieren sido declarados en quiebra, siempre que los tributos respectivos hayan sido declarados y enterados en arcas fiscales oportunamente.

En el caso de que se hayan efectuado abonos a las deudas contenidas en - las facturas a que se refiere el inciso anterior, éstos se imputarán primero a los impuestos recargados en ellas, y el derecho a utilizar como crédito fiscal los referidos impuestos sólo podrá hacerse valer sobre la parte no cubierta por los abonos, si la hubiera.

Los requisitos establecidos en el inciso primero, de encontrarse el con tribuyente al día en el pago de los impuestos y de haber enterado oportunamente en arcas fiscales los tributos que desea emplear como crédito fiscal, se acreditarán ante el Síndico exhibiéndole los tres últimos recibos de pago de los impuestos referidos y los recibos de pago de los impuestos devengados en los me ses a que correspondan las facturas que presente para obtener los beneficios de este artículo.

Para estos efectos, en la verificación de créditos deberá individualizar se por su número y fecha de emisión las facturas en las cuales se recargaron - los impuestos e indicarse en forma separada el monto de la operación, el de los tributos recargados y el de los abonos que según el inciso segundo corresponda imputar y descontar de dichos tributos. Una vez reconocida la deuda, el Síndico en representación del fallido, emitirá una nota de débito por el monto corres pondiente a los impuestos recargados y el de sus abonos si los hubiere, y que, por la parte que proceda, el Síndico contabilizará como un débito fiscal del fa llido y el acreedor como un crédito fiscal que podrá utilizar en forma normal - como correspondientes al período en que se emita la respectiva nota de débito . Esta nota de débito deberá cumplir con los requisitos legales y reglamentarios propios de dichos documentos y en ella se individualizarán las facturas verifi cadas por su número y fecha de emisión.

Reconocido el crédito por los impuestos señalados y emitida la nota de - débito por el Síndico, el Fisco, representado por el Servicio de Tesorerías, se subrogará en los derechos del acreedor para recuperar del deudor el importe del impuesto respectivo. El referido crédito gozará, de pleno derecho y sin más -

trámite, de la preferencia para su pago establecida en el N° 9 del artículo 2472 del Código Civil.

Los créditos reconocidos serán reajustables, y para estos efectos se convertirán en unidades tributarias mensuales según su valor vigente al momento de la emisión de la nota de débito, y se reconvertirán en pesos según el valor vigente de dichas unidades a la fecha del pago de los referidos créditos.

Los Síndicos deberán efectuar en el Servicio de Tesorerías los pagos correspondientes a los créditos constituidos por los impuestos referidos, dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto al Valor Agregado devengado en el mes en que el Síndico disponga de fondos de acuerdo con la Ley de Quiebras.

Para poder hacer uso del derecho que se establece en este artículo, el acreedor deberá verificar sus créditos dentro del plazo que señala el artículo 131 de la Ley de Quiebras.

Los Síndicos deberán informar al Servicio de Impuestos Internos y al Servicio de Tesorerías, en la forma y plazo que aquél determine, de las notas de débito que hayan emitido en cada período tributario.

Lo dispuesto en este artículo regirá a contar desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial y, en consecuencia, se aplicará a las verificaciones de créditos que se efectúen a contar de esa fecha."

2.- CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN HACER USO DEL BENEFICIO.-

Pueden hacer uso del beneficio establecido en el artículo 29 que se comenta, las personas que tengan la calidad de vendedores o prestadores de servicios, en los términos definidos en los números 3° y 4° del artículo 2° del decreto ley N° 826, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y que se encuentren afectados por los impuestos establecidos en el Título II o en los artículos 40° o 42° del mismo cuerpo legal.

3.- IMPUESTOS QUE PUEDEN RECUPERARSE.-

Los impuestos que según el artículo 29° pueden recuperarse, con arreglo a las normas contenidas en él, son: los establecidos en el Título II de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que con el nombre de Impuesto al Valor Agregado y con tasa del 20% afecta a las ventas y servicios; el contemplado en el artículo 40° del mismo cuerpo legal, que con tasa del 30% grava en forma adicional las ventas de televisores con recepción a color, y los impuestos adicionales contenidos en el artículo 42° del mismo decreto ley citado, que afectan con tasa del 30% las ventas de licores, incluyendo en el concepto los aguardientes y vinos licorosos similares al vermouth; con tasa del 25% las ventas de piscos; con tasa del 15% las ventas de vinos destinados al consumo, comprendidos también los vinos gasificados, los espumosos o champañas, los generosos o asoleados, chichas y sidras, cervezas y otras bebidas alcohólicas cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación; con tasa del 13% a las ventas de bebidas analcohólicas naturales o artificiales, aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, jarabes y en general cualquier otro producto que sustituya a las bebidas o que sirva para preparar similares, y con tasa del 70% las ventas de whisky.

4.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE.-

La ley en estudio contempla diversos requisitos que deben cumplirse para poder hacer uso del derecho de recuperación de los impuestos mencionados. Ellos son:

4.1.- Que los impuestos que se desean recuperar hayan sido pagados oportunamente, dentro del plazo legal correspondiente. De este modo, no procederá otorgar este beneficio si los impuestos se encuentran pendientes de pago o si han sido enterados en arcas fiscales fuera del plazo legal. Este requisito se acredita ante el Síndico exhibiéndole el comprobante de pago del mes en que se efectuó la venta y se emitió la factura.

4.2.- Que el que invoca el beneficio se encuentre al día en el pago de los impuestos mencionados, es decir del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos establecidos en los artículos 40º y 42º del decreto ley Nº 825, según el caso. Para acreditar el cumplimiento de este requisito se deberá exhibir al Síndico los tres últimos recibos de pago de los impuestos correspondientes, el cual deberá dejar constancia de esta exhibición y de la señalada en el número 4.1 anterior, en la nota de débito que según las normas de esta ley deberá emitir, indicando el número y fecha de los correspondientes recibos de pago.

4.3.- Que los impuestos se hayan recargado separadamente en las facturas que han debido emitirse por las ventas o prestaciones de servicios; salvo el caso en que el Servicio haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso primero del artículo 69º de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios haya ordenado o autorizado la inclusión del impuesto en el precio de venta. Como es obvio, las facturas en que consten los impuestos que se desean recuperar deben cumplir con todos los requisitos legales, reglamentarios y los establecidos por el Servicio.

4.4.- Que la verificación del crédito en la quiebra se efectúe dentro del plazo que establece el artículo 131º de la Ley de Quiebras. Este plazo es no fatal, de 30 días hábiles y debe contarse desde la notificación de la sentencia que declara la quiebra, que se efectúa por medio de un aviso que debe publicarse en el Diario Oficial. En consecuencia se excluyen las verificaciones que pueden efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 139º y 140º de la mencionada ley, esto es, las verificaciones que pueden efectuar fuera del plazo de 30 días los residentes en el extranjero, y las verificaciones tardías que puede realizar cualquiera persona y que se sujeta a normas especiales para el pago de los créditos.

4.5.- Que los compradores deudores sean también contribuyentes de los mismos impuestos que se pretenden recuperar por este medio. De este modo, si se ha vendido un televisor con recepción a color a una persona que sólo es contribuyente del IYA; pero no del impuesto del artículo 40º, sólo podrá recuperarse el Impuesto al Valor Agregado.

5.- CALCULO DEL VALOR DEL CREDITO, REAJUSTES E INTERESES.-

El valor del crédito cuya recuperación se desea, es el monto de los impuestos respectivos recargados separadamente en las facturas que se verifican en la quiebra, disminuido, en el caso que proceda, con los abonos efectuados.

En cuanto al reajuste aplicable con posterioridad a la declaratoria de quiebra, el inciso 6º del artículo 29º que se comenta, establece que los créditos reconocidos correspondientes a los impuestos que se recuperan se reajustarán convirtiendo su monto en unidades tributarias mensuales al valor que esta unidad tenga al momento de la emisión de la nota de débito que debe efectuar el Síndico y se reconvertirá en pesos de acuerdo al valor vigente que dicha unidad tenga a la fecha del pago que el Síndico efectúe en la Tesorería.

Sobre las sumas así reajustadas se aplicarán, cuando corresponda, los intereses que señala el artículo 68º de la Ley de Quiebras. Este artículo prescribe

que desde la declaratoria de quiebra los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la declaración de la quiebra y que devenguen intereses, continuarán devengándolos de acuerdo a la convención, y que los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la declaratoria, se haya o no convenido intereses, devengarán intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables.

6.- IMPUTACION DE LOS ABONOS.-

El inciso 2º de este artículo 29º que se estudia, establece que en el caso que el deudor haya efectuado abonos a las deudas de que dan cuenta las facturas que se presentan al Síndico para su verificación en la quiebra, éstos deben imputarse primero a los impuestos recargados en dichas facturas y que la recuperación sólo operará sobre la parte no cubierta por dichos abonos.

En virtud de esta norma, el total de los abonos efectuados por el deudor para pagar parte de alguna o de todas las facturas pendientes, debe imputarse - al total de los impuestos recargados en las facturas que se presentan a la verificación, sin considerar la imputación que las partes hayan dado a esos abonos.

Un ejemplo aclarará estos conceptos.

Se presentan a la verificación en la quiebra tres facturas por un total de \$ 8.400, que corresponden a precio de venta \$ 7.000, y a IVA \$ 1.400.-

Las facturas son las siguientes:

Factura 001, de 6.6.86.	
Precio de venta	\$ 1.000.-
IVA.	200.-
Factura 002, de 7.7.86.	
Precio de venta	\$ 2.000.-
IVA.	400.-
Factura 003, de 8.8.86.	
Precio de venta	\$ 4.000.-
IVA.	800.-

Se efectuaron los siguientes abonos.

20.6.86, a la factura 001	\$ 500.-
30.7.86, a la factura 002	200.-
25.10.86, sin indicar factura	<u>600.-</u>
Total abonos	1.300.-

Imputación de los abonos.

Total IVA recargado en facturas verificadas	\$ 1.400.-
Total abonos efectuados	<u>1.300.-</u>
Saldo de IVA que se puede recuperar	100.-

7.- PROCEDIMIENTO.-

Los contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios que establece este artículo 29º deberán señalarlo en un ofrosí del escrito de verificación del correspondiente crédito, indicando el o los números de la o las facturas y la fecha de emisión de cada una de ellas, consignando en forma separada del precio de la venta o de la prestación del servicio el o los impuestos recargados que se quiere recuperar al amparo de esta disposición, y distinguiendo entre el Impuesto al Valor Agregado, el impuesto del artículo 40º y los impuestos del artículo 42º.

Del total de los impuestos recargados debe restarse los abonos que se hayan efectuado, en la forma señalada más arriba, de modo que se indique el monto neto que se tiene derecho a utilizar como crédito fiscal.

Reconocido el crédito en el proceso de la quiebra, ya sea por el solo ministerio de la ley en el caso en que no haya impugnación, según lo establece el artículo 138º, de la ley del rano, o por sentencia de término ejecutoriada, en el caso de la impugnación, el Síndico, en representación del fallido, emitirá una nota de débito por el monto de los impuestos que el contribuyente acreedor tenga derecho a recuperar utilizándolo como crédito fiscal.

La referida nota de débito deberá cumplir con todos los requisitos legales, reglamentarios y los establecidos por el Servicio y en ella se individualizarán las facturas presentadas a la verificación por su número y fecha de emisión, indicando en forma separada el precio de venta señalado en cada una de ellas y los impuestos recargados, distinguiendo entre el Impuesto al Valor Agregado, el impuesto establecido en el artículo 40º y los impuestos contenidos en el artículo 42º. Además, en esta nota el Síndico deberá dejar constancia de haberse cumplido con la obligación de exhibir los recibos de pago de que trata el inciso 3º del artículo 29º, consignando el número y fecha de cada uno de ellos. Del monto total de los impuestos recargados deberá restarse el monto total de los abonos que el deudor hubiere efectuado indicándose el monto líquido que el acreedor tiene derecho a utilizar como crédito fiscal.

El acreedor deberá contabilizar esta nota de débito en el libro de Compras y Ventas, que está obligado a llevar según lo disponen los artículos 59º del D.L. Nº 825 y 74º de su Reglamento, a continuación de las anotaciones normales del período, indicando el número y la fecha de la nota, individualización de deudor, número de RUT del mismo y crédito fiscal, señalando que corresponde a la aplicación del artículo 29º de la Ley Nº 18.591.

Por su parte, el Síndico contabilizará esta nota de débito en el libro de Compras y Ventas del deudor con especificaciones análogas a las señaladas en el párrafo anterior.

Los Síndicos deberán, una vez obtenidos los fondos, efectuar los pagos de estos créditos en el Servicio de Tesorerías, hasta el día 12 del mes siguiente a aquél en que según la Ley de Quiebras puedan disponer de los fondos necesarios.

8.- SUBROGACION DEL FISCO Y PREFERENCIA PARA EL PAGO.-

El inciso 5º del artículo 29º establece que una vez emitida la nota de débito por el Síndico, después de reconocido el crédito por los impuestos cuya recuperación se desea, el Fisco, por el sólo ministerio de la ley se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía para obtener el pago de la deuda, y -

que, además, desde ese mismo instante, el crédito gozará, de pleno derecho y sin más trámite, de la preferencia para su pago establecida en el N° 9 del artículo-2474 del Código Civil.

Debe recordarse que el citado N° 9 del artículo 2474 del Código Civil, a la letra establece: "La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que enseguida se enumeran:.....N° 9.- Los créditos del Fisco por los impuestos de retención y de recargo."

Para la adecuada defensa de los intereses fiscales, los Síndicos deberán- comunicar de inmediato al Servicio de Tesorerías la emisión de notas de débito - que efectúen con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 29, tantas veces citado.

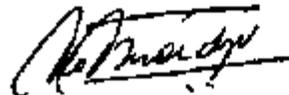
9.- INFORMACION DE LOS SÍNDICOS.-

Los Síndicos, de acuerdo con la obligación que les impone el inciso 9° - del artículo 29° de la Ley N° 18.591, deberán informar al Servicio de todas las notas de débito que emitan con arreglo al citado artículo; para este efecto remitirán dentro del mes siguiente al de la emisión un listado que comprenderá todas las notas de débito emitidas en el período, con las siguientes especificaciones:

- a) Número de la causa y Juzgado en la que se sigue;
- b) Individualización del fallido;
- c) Número del Rol Único Tributario del fallido;
- d) Individualización del acreedor;
- e) Número del Rol Único Tributario del acreedor;
- f) Número y fecha de emisión de la nota de débito, y
- g) Monto del crédito fiscal recuperable anotado en la nota.

10.- VIGENCIA.-

Según lo dispone el inciso final de este artículo 29°, las normas en él - contenidas empiezan a regir a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley, esto es, desde el 3 de Enero de 1987, y en consecuencia desde - ese día los contribuyentes han podido efectuar verificaciones de créditos acco -- giéndose a los beneficios de esta ley, siempre por supuesto que las verificacio -- nes hayan podido efectuarse dentro del plazo de 30 días establecido en el inciso 8° del artículo 29°.



DIRECTOR